



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se allega avalúo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018- 280**

Previo a resolver sobre el avalúo comercial aportado, la parte actora aporte el certificado del avalúo catastral del inmueble conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes con solicitud de secuestro y en firme auto anterior. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA : EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 683-19**

**DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADO : SANDRA LILIANA RAMÍREZ DOBLADO**

**DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCIÓN** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.** Solicitó de **SANDRA LILIANA RAMÍREZ DOBLADO**, el pago de las siguientes sumas de dinero.

1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **42126.9612 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$11.328.643.40 pesos m/l.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **2068.2407 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$556.184.46 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el periodo comprendido desde el **24 de Marzo de 2019** hasta el **24 de Agosto de 2019**.



4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **14.25% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. \$528.118.26 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **24 de Marzo de 2019** hasta el **24 de Agosto de 2019**.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., y dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

#### CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquella contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO:** EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense.

**FÍJESE** la suma de \$560.000.00. Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-683**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-123552**. **DECRETASE** el secuestro del bien indicado anteriormente. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Sr. Inspector de Policía del lugar. Se designa como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIS y se le fijan como honorarios la suma de **\$250.000.oo**.

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de esta providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Octubre 22 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes con solicitud de secuestro y en firme auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: MONITORIO No. 2019- 883**

No se tiene en cuenta el trámite de la notificación por aviso, por cuanto no se aporta el citatorio y aviso debidamente cotejado.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de garantizar el debido proceso y contradicción el juzgado dispone:

Téngase por notificado al demandado **JOSÉ MILTON RODRÍGUEZ SUAREZ**, del auto admisorio de fecha 07 de Julio de 2020, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme al artículo 301 del C.G.P., acorde al memorial de folios 28 al 38 (contestación demanda).

Del escrito de contestación presentado por el demandado, a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días (numeral 4º del artículo 421 C.G.P.).

Reconocer personería al abogado **RICHARD HERNÁNDEZ CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
noy 03 de Noviembre de  
2020.

27/10

Señor  
JUEZ CUARTO (04) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Monitorio 2019-883

DEMANDANTE: Benedicto Jiménez Jiménez

DEMANDADO: José Milton Rodríguez Suárez

ASUNTO: Contestación demanda

Richard Hernández Cruz, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado de manera personal en la dirección física Calle 12 B No. 8 - 23 Oficina 620 de la ciudad de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica hernandezconsultoresyassociados@gmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.173.731 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 194.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado José Milton Rodríguez Suárez, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Soacha, y quien puede ser notificado de manera personal en la dirección física en la Diagonal 39B No 13 B - 27 de este mismo Municipio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.360.989 y en la dirección electrónica sandradiego12415@gmail.com, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de la demanda presentada por el señor Benedicto Jiménez Jiménez, la que contestaré en el siguiente orden:

*i) de la demanda, ii) contestación de la demanda, iii) de las excepciones que se impone declarar, iii) pruebas.*

*Í.*  
DE LA DEMANDA.

De la demanda Monitoria

Al no contar el demandante con un documento o con los documentos que permitan presentar un proceso ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, decidió entonces iniciarlo bajo el sendero del Proceso Monitorio, en los términos del 419 ib.

Así, señaló que mi cliente, tras haber sido victorioso en el proceso que el demandante le inició para declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho, reconoció *la existencia de una obligación en la suma de 20'000.000, a favor del aquí también demandante.*

Para ese propósito, menciona el interrogatorio de parte que el señor Milton Rodríguez, rindió ante el Juzgado 01 del Circuito de este Municipio, dentro del proceso declarativo en el que se negó la existencia de la sociedad comercial de hecho; sociedad que precisamente fue la que indicó el señor Benedicto Jiménez existir entre ellos dos.

Señaló entonces, a propósito de la declaración de parte del demandado Milton Rodríguez, que como allí este último señaló que la suma de \$20'000.000, que Benedicto Jiménez le entregó no había sido un aporte dentro de la pretendida sociedad comercial sino un préstamo, estaba por ello acreditada la existencia de una obligación.

En conclusión, la parte demandante inicia este proceso porque si bien los \$20'000.000, ya no son producto de una participación en una sociedad de hecho con el demandado, variaron para ser un contrato de mutuo a favor de este último, sea decir, gracias al propio demandado, el actor recordó que ese dinero ya no era parte de un aporte social sino de un contrato de mutuo.

Es sin duda la declaración del señor Milton Jiménez, la que le sirve de bastión al aquí actor.

ii)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A. Manifestación previa.

Para contestar la demanda presentada en contra de mi representado, debo llamar la atención del Juzgado en el hecho que el apoderado de la parte actora hace alusión a la declaración de parte que aquel rindió en el proceso que fue iniciado para que en su contra se declarara la existencia de una sociedad comercial de hecho. Y es que es bien particular que le sirva para ese propósito la declaración de parte del demandado, pero solo parcialmente, la que intencionadamente fue escindida para traer a recuerdo solo una parte de la declaración y desconocer el resto de ella, de donde se puede extraer con claridad el pago total de dicha obligación.

B. Contestación a los hechos.



AL PRIMERO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Es cierto.

AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Es cierto y es allí donde debo agregar, además, que lo indicado por mi cliente en esa declaración fue una sola parte, pues en su declaración indicó que ese dinero fue pagado.

AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Es un hecho que se extrae de una documental, por lo que nada debemos decir.

AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Es una apreciación de abogado del extremo actor, apreciación que no corresponde juzgarla como cierta.

AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Cierto.

AL SÉPTIMO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Es cierto.

AL OCTAVO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: Es una apreciación del apoderado de la parte actora a partir de la declaración efectuada por mi cliente en ese proceso, por tal motivo, al ser una apreciación propia del demandante de cara a esta demanda, nada debo decir frente a si es cierta o no. Eso sí queda por señalar que, si no existe ningún documento tal como un título valor en el que mi cliente haya firmado ser deudor del demandante, es muy disiente que hoy no exista ninguna obligación que los comprometa. Me explico: el demandante en este hecho hace énfasis en que no cuenta con documentos de la existencia de una obligación de mi cliente para con él; lo que es cierto y agrego, por ello, que es una muestra que entre ellos dos (demandado y demandante) no existe obligación alguna que reclamar, ora mediante demanda de declaratoria de existencia de sociedad comercial ora mediante acción monitoria que la declare.

iiQué confusos son los hechos!!. Ni el propio demandante sabe con exactitud qué tipo de relación tenía con el demandante, pues fácil le pareció decir que era una sociedad comercial y ahora cuando ella no pudo ser demostrada, fácil le resulta decir que se trata de un préstamo.

AL NOVENO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: No es un hecho sino una conclusión particular que destaca el apoderado de la parte actora.

AL DÉCIMO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: No es un hecho sino una conclusión particular que destaca el apoderado de la parte actora.

AL UNDÉCIMO HECHO DE LA DEMANDA SE CONTESTA ASÍ: No es un hecho sino una conclusión particular que destaca el apoderado de la parte actora.

AGREGO: quiere el abogado demandante señalar la existencia de un desembolso de dinero a cargo de mi cliente, sin siquiera estar claro cuál fue el fin de ese dinero, si la existencia de una sociedad o si la existencia de un préstamo; lo primero ya no fue porque así lo declaró la justicia y lo segundo, no es claro ni para la actora, cuándo debía efectuarse el pago, el que se hizo, como las pruebas nuestras lo demostrarán.

#### E. Hechos que se agregan en esta contestación

Primero hecho agregado: Si bien es cierto la parte actora allega en su contestación, transcripciones literales de una parte de la declaración rendida por el demandado, lo cierto también es que *intencionalmente* se fragmentó esta declaración para ponerla a decir únicamente lo que convenía a los intereses de la demanda, habiendo ignorado por un lado la propia declaración del señor Benedicto Jiménez, cuando con una confusión completa narró los eventos que llevaron a la entrega del dinero, declaración que jamás indicó que el dinero era contentivo de un préstamo en el que el demandado quedaba como obligado de aquel.

Pero igual sucede con la declaración completa del demandado Milton Rodríguez, pues sólo, insisto, se aportó transcripciones de una parte, obviando que allí manifestó que ese dinero sí existió, que sí se entregó por el demandante pero que lo era no para una sociedad comercial sino como un préstamo, atendiendo el hecho de que el señor Jiménez era su suegro. También dijo, y eso se ocultó, que ese dinero fue pagado al demandante en cuotas variadas de 1 millón, 500 mil pesos o 3 millones. Que de la misma forma en que no se firmó ningún documento para prueba del préstamo, tampoco se firmó ninguno para el pago de la obligación.

Segundo hecho agregado: Jamás el señor Benedicto Jiménez, hizo reclamación para el pago de la supuesta obligación debida a él. No existe requerimiento alguno que haya efectuado con destino a obtener el pago de un préstamo. Si bien no podemos auscultar en la mente del demandante, sí puede sostenerse que si no reclamó pago alguno de los 20 millones que hoy dice prestó al demandado, es porque ese dinero ya no se le debe. Conjeturas desde luego, pero al fin y al cabo es lo único que puede extraerse de los hechos narrados por el actor y la propia demanda.

#### D. Contestación a las Pretensiones

A la primera pretensión contesto: Debe negarse.

Razones de su negativa: El propio actor frente a la razón de ser del dinero que entregó al hoy demandado, no tiene claridad alguna de cuál fue el motivo que lo llevó a la entrega de ese dinero. No se pierda de vista que siempre señaló, desde su más interna, celosa y preciada intención, que el dinero que entregó era con la

33  
H

finalidad de ser socio en la adquisición de un vehículo de servicio público. Lo que es extraño es que ya la memoria vino como un fresco manantial a revivir sus recuerdos y encontró que el dinero ya no era para ser socio (inútil demanda inicial y violación de la economía procesal) sino como un préstamo que efectuó al demandado.

Y es que en algo sí es coherente el demandante. Y es en el hecho de no tener idea de las cosas. No tuvo idea de cómo era su participación en la pretensa sociedad comercial con el demandado; no tuvo idea de cómo le pagaron o devolvieron ese dinero, pues indicó en su interrogatorio (proceso declarativo) que le hicieron unos pagos unos dos o tres veces y que “únicamente hablamos de la repartición de ganancias del 50% repartido” -minuto 14.30- .

Es bien curioso entonces que haya pretendido aportar 20 millones a una sociedad y después haya resultado un negocio bien distinto entre las partes, ya no una sociedad, sino un préstamo. El señor Milton Rodríguez no ha mentado cuando señaló que lo que ocurrió entre las partes fue un préstamo del suegro para la adquisición del vehículo de servicio público; en cambio, el señor Benedicto sí le ha mentado por lo menos a uno de los dos operadores judiciales, o bien al Juzgado del Circuito en donde se llevó a cabo la demanda declarativa de sociedad comercial de hecho, o bien aquí en este proceso monitorio.

Una cosa no puede no ser y ser al mismo tiempo. O era sociedad comercial o era un préstamo. Y conste que a criterio del señor Benedicto Jiménez no fue nunca un préstamo.

A la segunda pretensión contesto: Debe negarse.

Razones de su negativa: ante la negativa en la primera de las pretensiones, ésta que es derivada de la primera, debe correr con la misma suerte.

iii)

### DE LAS EXCEPCIONES QUE SE IMPONE DECLARAR

1). FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE SE ADUCE EN ESTA DEMANDA.

Se acudió a esta demanda dejando entenderse entre líneas, que como no se contaba con un título ejecutivo o título valor, se acudía a un proceso monitorio con la declaración que efectuó el demandado, quien allí reconoció no la obligación sino mas bien la existencia pasada de un préstamo que efectuó el demandante a su favor. Una cosa es clara y es que, si le sirve a la parte actora la declaración del demandante, también debe servirles la que indicó que ese préstamo ya estaba pago.

No hay claridad en la pretendida obligación contractual que se reclama, porque no se sabe cuándo era su fecha de pago, cuándo vencía, de qué modo se pagaría, en dónde y si estaba acordada para ser pagadera mensualmente o en un solo contado.

37  
27

Y no hay claridad tampoco, porque el demandante, quien en el pasado señaló haberlos aportado a una sociedad, hoy ya recuerda que no era para esa creación empresarial, sino para unos efectos bien distintos. Y claro, el que le acordó, le hizo repensar su intención, lo llevó al pasado de los recuerdos fue mi cliente.

Bien extraño es que en toda la demanda no se dice con claridad que ese dinero se lo prestó el señor Benedicto Jiménez al señor Milton Rodríguez. No. no se dice nada de eso. Sólo se utiliza la demanda a propósito de la declaración dada por mi cliente en el pretérito proceso. Entonces, crean este proceso no por la existencia de una obligación cuyo acreedor supuesto es el demandante, sino por la indicación hecha por Milton Rodríguez, de haber recibido un dinero en préstamo. Si toda esta demanda es porque se le cree a Milton Rodríguez que tomó un préstamo de Benedicto Jiménez, por favor, créanle también cuando dice que ya la pagó. Entonces, sí se acude a su sinceridad en el proceso y se le fragmenta su propia declaración, para ignorar que no solo indicó la razón de ese dinero, sino que, además, le fue pago al señor Jiménez.

Ahora bien, el señor Jiménez, jamás señaló que había prestado un dinero a Milton Rodríguez, jamás lo ha indicado, y en esta demanda no aparece de manifiesto. Luego, dentro del marco general de las obligaciones, toda obligación trae consigo una causa, es un elemento de validez de las obligaciones (1502 C.Civil) y precisamente la obligación de pagar como aquí en últimas se pretende, no tiene una causa que sea derivada de un préstamo o mutuo por parte del demandante. Muestra de ello es que incluso así no lo ha señalado, es decir, que, si a su juicio no hubo un mutuo, jurídicamente, no se puede obligar a mi cliente a pago alguno.

Ciertamente el señor Jiménez no tiene claridad sobre la relación comercial que tuvo con el señor Milton, por lo que, ante su confusión, lo que se ha hecho jurídicamente es lograr ~~sin éxito~~ encuadrar una acción judicial dentro del abanico posible de oportunidades jurídicas y ello, simplemente no puede ser así.

Y para agregar a esta falta de claridad, insisto, en la declaración que rindió allá en ese proceso el demandante ~~que en la demanda se ignoró deliberadamente~~ dijo haber recibido muy pocos dineros o pagos mensuales de parte de Milton Rodríguez, y sin embargo, en esta demanda, en gracia de discusión si en verdad debiera mi cliente dinero alguno, no aparece de qué manera esos pocos pagos influyeron en la obligación contractual que aquí se demanda. Esa falta de claridad no puede y no tiene porqué aclararla mi cliente.

2). INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE DE DEMANDA.

El artículo 419 del código General del Proceso señala que:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

Y resulta que esa pretendida y supuesta obligación contractual que se derivó de la declaración de mi cliente ~~no más~~ no es exigible, pues no es claro para la actora cuándo se materializó la obligación de pago de mi cliente. No está determinado si el pago debía hacerse mensualmente, cada dos meses, semestral o anualmente, qué día del mes debía pagarse, si a una cuenta o directamente al demandante. En definitiva y a voces de la propia demanda, se prestó un dinero que no tiene fecha de pago alguno.

La exigibilidad no es un asunto de poca monta o de insignificancia al interior de este proceso. Lo es como elemento clave en los procesos ejecutivos como por ejemplo para temas relacionados con la prescripción de la obligación y sin embargo en el Proceso Monitorio el legislador persistió en que también hiciera parte fundamental en la estructuración de una demanda con elementos contractuales como el que se pretende. Así, la exigibilidad debe seguir existiendo en este pleito contractual y sin embargo, no aparece de manifiesto.

Y no se diga entonces que el proceso monitorio es el camino para procurar la exigibilidad, claridad y determinación de una obligación contractual, porque simplemente de ser así, así lo hubiese dicho la ley. Aquí no hay exigibilidad y el proceso monitorio no tiene como fin encontrarla.

En una palabra, el proceso monitorio impone la exigibilidad de la obligación contractual y aquí en lo señalado en esta demanda y lo recaudado probatoriamente en la anterior (declarativa de sociedad comercial de hecho) la exigibilidad nunca fue parte de la preocupación de la parte actora.

### 3) EL PROCESO MONITORIO NO ES UNA ACCIÓN RESIDUAL.

El proceso monitorio *“tiene como finalidad principal agilizar el cobro de aquellas deudas dinerarias para las que el acreedor carece de título ejecutivo”*.

<sup>1</sup>Es esa la finalidad, no otra. Ni tampoco es el camino para constituir una prueba de la que se carece, ni un procedimiento que busca crear una obligación. No. A este proceso se llega con documentos que si bien no encarnan el título ejecutivo, sí de ellos puede extraerse la obligación existente y exigible.

<sup>1</sup> El Proceso Monitorio. Cervera Martín Alcestes. Editorial Ieyer 2015.

Se le ha tomado a este proceso como un mecanismo para involucrar unas declaraciones dadas en el contexto de un proceso que estudiaba la existencia de una sociedad comercial, y se les ha traído para hacerlas decir que existe una obligación pendiente de pago. Es sin duda un intento de traer al proceso monitorio lo que no se consiguió por los otros senderos procedimentales; en una palabra, *i.* no se pudo demostrar la existencia de la sociedad, *ii.* no se pudo acreditar la existencia documental para la iniciación de un proceso ejecutivo por no contar con el título ejecutivo y *iii.* se intenta entonces *ultima ratio*, el proceso monitorio sin estar acreditada la exigibilidad de la obligación contractual que se dice debida.

No se puede pretender en este proceso obtener la probanza de la obligación. Se está desnaturalizando el proceso monitorio, al punto en que, haciendo escuela indebida en su práctica, se inicia un proceso monitorio cuando no se ha podido iniciar el proceso ejecutivo o cuando se han perdido otras acciones de índole contractual.

4) **NO HAY OBLIGACIÓN PENDIENTE DE PAGO Y DE EXISTIR LA MISMA PASÓ A SER UNA OBLIGACIÓN NATURAL.**

Como se dijo anteriormente, todo este proceso resulta de una declaración dada por el demandado en otro proceso. Sin embargo, se le cree una parte y otra no.. Se le cree que el demandante dio en préstamo un dinero, pero no se le cree que ya se le pagó.

Así, para mi cliente ya hoy no existe obligación de pago alguna, porque es determinante que ni el propio demandante lo tenía como deudor de él dentro de un contrato de mutuo. Así que al no existir exigibilidad que reclamar en la pretendida obligación, de existir obligación sería aquella que la doctrina especializada ha indicado es obligación natural.

*iiii*

**DE LAS PRUEBAS**

Con esta contestación también apporto los siguientes documentos:

**DOCUMENTALES**

- A) Poder debidamente otorgado a los abogados.
- B) Audios completos de la audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que fueron realizadas al interior del proceso 2017-229 que curso en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha. Se anexan 4 audios en una carpeta comprimida.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito el interrogatorio de parte al señor Benedicto Jiménez

TESTIMONIOS

Blanca Leonilde Suárez, cc 39.710.704, testigo que podrá ser citado por conducto de mi cliente o en la dirección casa Cra 63# 57b27 de Bogotá y en la dirección electrónica sandradiego12415@gmail.com.

Jhoanna alexandra Rodríguez Jiménez cc 1023963969, dirección de la casa: Diagonal 39 b #13b27 los olivos Soacha y en la dirección electrónica sandradiego12415@gmail.com.

Sandra Liliana Jiménez Contreras cc 52449700 dirección de la casa Diagonal 39 #13b27 los olivos Soacha y en la dirección electrónica sandradiego12415@gmail.com.

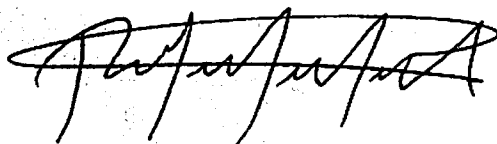
Estos testigos darán cuenta de la no existencia de obligación alguna entre las partes, con mayor razón por la cercanía que tienen con cada uno de ellos. .

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en la calle 12B No 8-23 Oficina 622 de Bogotá y en el correo electrónico: hernandezconsultoresyassociados@gmail.com.

Mi poderdante José Milton Rodríguez Suárez, puede ser notificado de manera personal en la dirección física en la Diagonal 39B No 13 B - 27 de este mismo Municipio y en la dirección electrónica sandradiego12415@gmail.com.

Cordialmente.



RICHARD HERNÁNDEZ CRUZ

C. C. N°80.173.731 de Bogotá

T. P. No 194.144 del C. S. de la J.

391

Señor:  
**Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.**


**Proceso Nro.** 2019-883  
**Clase de proceso:** Monitorio.  
**Demandante:** Benedicto Jiménez Jiménez.  
**Demandado:** José Milton Rodríguez Suarez.  
**Asunto:** Memorial - Poder.

**José Milton Rodríguez Suarez** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No **80.360.989** actuando en calidad de demandado en el presente proceso, por medio del presente instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **Richard Hernández Cruz** mayor edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No **80.173.731** de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número **194.144** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza la defensa técnica y hasta su terminación, dentro del proceso monitorio- promovido por el señor **Benedicto Jiménez Jiménez** identificado con la cédula de ciudadanía No **19.118.617** en contra del señor **José Milton Rodríguez Suarez**.

Faculté además, a mi mandante para recibir, confesar, desistir, transigir, sustituir el poder, presentar, nulidades, recursos ordinarios y extraordinarios y todo lo inherente al proceso verbal antes citado. (Art. 74 del Código General del Proceso)

  
**José Milton Rodríguez Suarez,**  
C.C. No 80.360.989.

Aceptó,

  
**Richard Hernández Cruz**  
C.C. No. 80.173.731 de Bogotá  
T.P. N° 194.144 del C. S. de la J.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 17 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes con solicitud de secuestro. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-729**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-164083**, **DECRETASE** el secuestro del bien indicado anteriormente. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Sr. Inspector de Policía del lugar. Se designa como secuestre a AUXILIARES DE LAA JUSTICIA y se le fijan como honorarios la suma de **\$250.000.00**.

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de esta providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 22 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que no es posible realizar la publicación en el registro nacional de emplazados, toda vez que revisado el expediente se pudo establecer que en el mismo no obran las fotografías de la valla. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: VERBAL (PERTENENCIA) No. 2017-054**

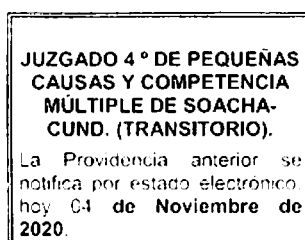
Conforme al informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Condigo General del Proceso, como quiera que revisado el expediente se estableció que no obra prueba sumaria de la instalación de la valla

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se aporta notificación por aviso, escrito de contestación de la demanda presentado fuera de termino y se solicita decretar secuestro. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-1000**

Téngase por notificado (s) al demandado (s) JHON ALEJANDRO CAUCALI MATEUS Y ROSA ELVIRA CARBONELL TORO por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de Febrero de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. (folios 133 al 156), quienes dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

No se tiene en cuenta el anterior escrito de contestación de demanda arribado a través de apoderado judicial por EXTEMPORÁNEO.

Reconocer personería a la abogada **DANIELA PATRICIA RODRÍGUEZ BADILLO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-1000**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-72154**, **DECRETASE** el secuestro del bien indicado anteriormente. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Sr. Inspector de Policía del lugar. Se designa como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA y se le fijan como honorarios la suma de **\$250.000.00**.

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de esta providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se aporta notificación por aviso. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: DIVISORIO No. 2019-773**

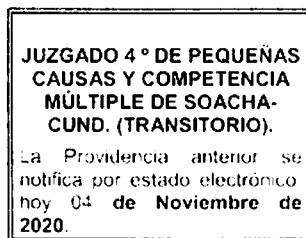
Previo a tener por notificada a la demandada, la parte actora deberá aportar al proceso, copia cotejada de la demanda y sus anexos, conforme las previsiones del artículo 8º Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades y garantizar a la demandada el debido proceso y contradicción.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se aporta escrito de renuncia y poder otorgado por la parte actora. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-685**

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado (a) **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, representante de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

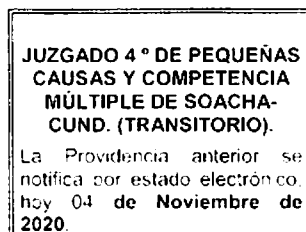
Reconocer personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte actora, conforme al mandato conferido (146 al 186).

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes, informando que se aporta oficio dejando a disposición un inmueble por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-493**

Por secretaria oficiase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, informándole que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 05 de Marzo de 2020, decretándose el levantamiento del embargo de remanentes, decisión que fue comunicada a ese despacho mediante Oficio No 449 del 13 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020



### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2013-831

Conforme con lo solicitado en el memorial obrante al cuaderno principal, SEÑÁLESE nuevamente la hora de las **9:30 a.m.** del día **09** del mes de **Marzo** del año **2021**, para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes, previa consignación del porcentaje legal, esto es, del 40% del mismo.

Por secretaría dése cumplimiento al artículo 450 del Código General del Proceso, expidiendo el aviso y expidiendo copias para su publicación, la cual deberá realizarse en el diario el Nuevo Siglo.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Agosto 31 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se elaboró la liquidación de costas y se corrió el traslado de la liquidación de crédito conforme el artículo 110 del Código General del proceso y solicitud de suspensión del proceso. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-024**

Conforme a lo solicitado por las partes, el juzgado dispone:

Decretar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este proveído, como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C. G P.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Agosto 31 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se elaboró la liquidación de costas y se corrió el traslado de la liquidación de crédito conforme el artículo 110 del Código General del proceso y solicitud de fecha diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-226**

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho. IMPÁRTESE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora (Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso).

IMPARTÉSE APROBACIÓN a la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-226**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.

106

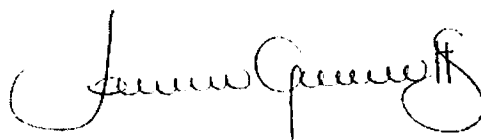
# LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Abril 15 del 2020

REFERENCIA: PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
No. 226-19

Recibo de Notificaciones fol.61,66,73,76,80,	\$109.118.00
Recibo ORIP fol.93,94	\$37.500.00
Agencias en Derecho Fol. 105 vto	\$1.600,000.00
<b>Total</b>	<b>\$1.746.618.00</b>

La Secretaria,



JOHANNA GUALTEROS GIL

*LRC*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-586**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

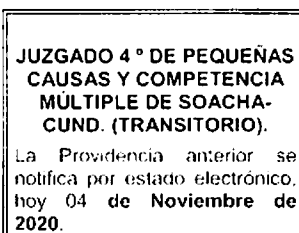
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-477**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 23 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

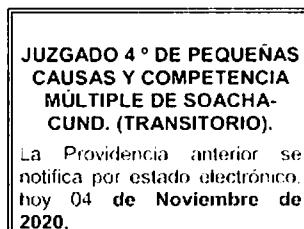
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-339**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación por pago de las cuotas. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-587.**

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Librense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-025

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-584**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 23 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

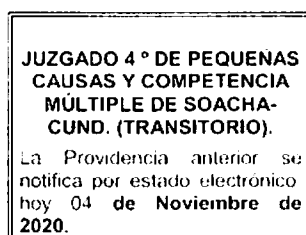
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-364

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial: a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 16 de Enero de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-363**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 23 de Julio de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

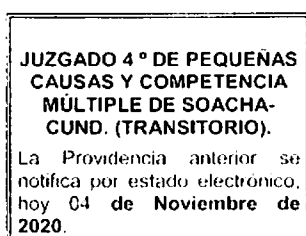
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-271**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 21 de Mayo de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020)

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 03 de Noviembre de  
2020.



### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-458

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

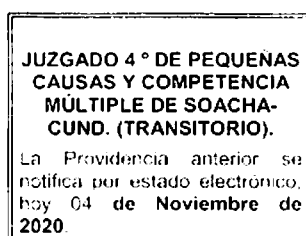
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-225

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 16 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

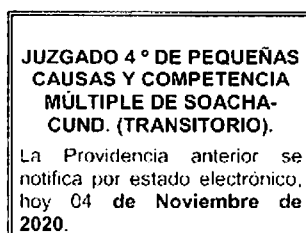
NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2019-112

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de entrega decretada mediante sentencia de fecha 05 de Marzo de 2020, con amplias facultades, a quien se le librá Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-520

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 23 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

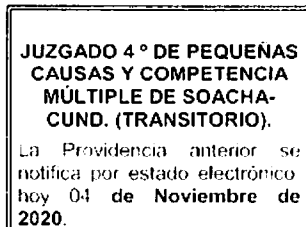
2. **POR SECRETARIA.** remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-023

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1° artículo 4° Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha. Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

## REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-302

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 18 de Junio de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

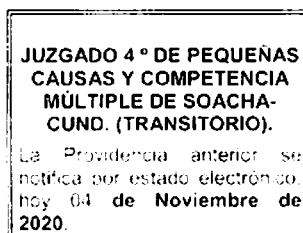
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de esta providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-358

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 23 de Julio de 2020, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se elaboró la liquidación de costas y se corrió el traslado de la liquidación de crédito conforme el artículo 110 del Código General del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-221**

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, IMPÁRTESE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora (Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso).

IMPARTÉSE APROBACIÓN a la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

  
MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.

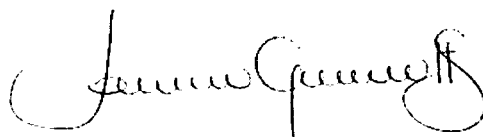
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Abril 15 del 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.221-19

Recibo Notificaciones Fol. 107,111,	\$44.986.00
Recibo ORIP fol.119,120	\$37.500.00
Agencias en Derecho Fol.129	\$1.600.000.00
Total	\$1.682.486.00

La Secretaria,



JOHANNA GUALTEROS GIL

LRC



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-218**

Respecto a la solicitud obrante a folios 136 y 137, deberá la apoderado de la parte actora estarse a lo resuelto en proveído del 05 de Marzo de 2020 (fl. 121 y 122).

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de renuncia poder de la apoderada de la parte actora. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-059**

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado (a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 01 de Noviembre de  
2020.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de fecha secuestro. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-081**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2019, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestro en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

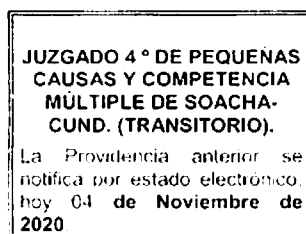
2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha. Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de fecha entrega. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2014-467**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de entrega decretada mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2019, con amplias facultades y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librerá Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Agosto 31 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se elaboró la liquidación de costas y se corrió el traslado de la liquidación de crédito conforme el artículo 110 del Código General del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-083**

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, IMPÁRTESE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la parte actora (Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso).

IMPARTÉSE APROBACIÓN a la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.

120

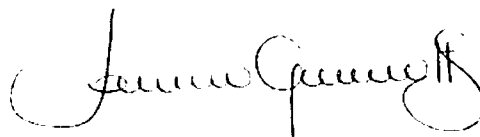
# LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Abril 15 del 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.083-19

Recibo Notificaciones Fol.99,103,	\$37.764.00
Recibo ORIP fol.110,111	\$37.500.00
Agencias en Derecho Fol.119	\$1.500.000.00
<b>Total</b>	<b>\$1.575.264.00</b>

La Secretaria,



JOHANNA GUALTEROS GIL

LRC



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Agosto 31 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se corrió el traslado de la liquidación de crédito conforme el artículo 110 del Código General del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2016-539**

La parte actora deberá ajustar la liquidación de crédito al mandamiento de pago, por cuanto en la misma se liquidó el capital acelerado y el vencido en una sola suma, los cuales deben ser liquidados de forma separada conforme el numeral 2.1 y 2.3.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Febrero 17 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se solicita terminación del proceso por conciliación. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-235

Con relación a la dación en Pago solicitada por las partes en escrito de folio 36 al 56, el despacho procederá a hacer un análisis jurídico de los requisitos que la solicitud de dación en pago debe contener para su validez.

De acuerdo con el tratadista GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ en su obra "Régimen General de las Obligaciones" Octava Edición, los requisitos de la Dación en Pago son los siguientes: a) La ejecución de una prestación con ánimo de pagar; b) diferencia entre la prestación debida y la pagada; c) el consentimiento de las partes; d) la capacidad de las partes; y. e) **la observancia de las solemnidades legales.**

Revisado el escrito de Dación en Pago y sin entrar en mayores argumentaciones jurídicas, tenemos que en él se cumplen los primeros cuatro requisitos exigidos por la doctrina para la validez de la Dación en Pago. No sucede lo mismo con el último de ellos, esto es la observancia de las formalidades legales, lo cual se traduce en un primer aspecto en la materialización y exteriorización de la voluntad de las partes a través de un contrato donde se establezcan las cláusulas que contengan el acuerdo que regentará la dación en pago como soporte físico de la declaración de voluntad, sumado al hecho que por tratarse de un bien sujeto a registro, requiere además para su validez la inscripción del contrato de Dación en Pago en la oficina de tránsito correspondiente, requisitos estos que no aparecen cumplidos en el proceso tal y como se le hizo saber en auto del 28 de abril de



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2011 en el que se exigido la prueba documental del acuerdo de pago y la inscripción de la Dación en la Oficina de Tránsito correspondiente, la cual se demuestra con el certificado de tradición del vehículo objeto de dación.

De otro lado, la solicitud de entrega por parte del despacho es improcedente, por cuanto el juez es ajeno al negocio jurídico querido por las partes, sin que le sea dable intervenir en él para efectos del traspaso del rodante, gestión que radica únicamente y exclusivamente en cabeza de los interesados.

Por lo anterior, y ante la carencia de la totalidad de los requisitos para la validez del acuerdo de dación en pago, la solicitud por ahora se torna inviable e inadmisibile para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se solicita decretar secuestro del inmueble involucrado dentro del presente litigio. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-925**

Niéguese la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el certificado de libertad aportado, no acredita el registro de la medida de embargo

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con solicitud de fecha entrega. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**JOHANNA GUALTEROS GIL**

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

## REFERENCIA: CONCILIACIÓN ART. 69 LEY 446/98 No. 2019-439

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de entrega decretada mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2019, con amplias facultades y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de está providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora solicita entrega de títulos y una de las demandadas solicita la expedición de certificación estado del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016-581**

Respecto a la solicitud obrante a folios 98 al 100, deberá el apoderado de la parte actora estarse a lo resuelto en proveído del 26 de Noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**  
JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2016-581**

Por secretaria expidase la certificación en la forma solicitada en el escrito obrante a folio 101, por la demandada MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CHINCHILLA.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora allega copia de las publicaciones y respuesta de registro. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2019-556**

Téngase en cuenta las publicaciones allegadas, las mismas agréguese al expediente

Por secretaria súrtase la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación; si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2019-556**

Agréguese a los autos el anterior registro de inscripción de la demanda solicitada por este juzgado sobre el inmueble con matrícula número 051-100616 ante la oficina de instrumentos públicos, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Septiembre 14 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación por pago total. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD: EJECUTIVO No. 2019-671.**

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Librense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaria, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD: EJECUTIVO No. 2019-671.**

De la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, para que se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca, Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega escrito de cesión y solicitud de comisionar diligencia de entrega. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

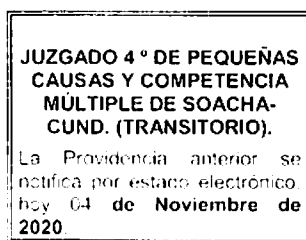
**RAD: VERBAL SUMARIO No. 2019-264.**

Previo al trámite del escrito de cesión, aclárense en el sentido de indicar si de lo que se trata es de una "simple" cesión de derechos, como quiera que la cesión de derechos "litigiosos" no es viable por cuanto ya se dictó sentencia, estando definida la Litis.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**







Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

---



**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

**SMM**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2019-264**

Teniendo en cuenta que se expidió la ley No. 2030 el 27 de julio de 2020 que permite la comisión de diligencias judiciales y que esta funcionaria se encuentra dentro de las excepciones establecidas por la Organización Mundial de la Salud, la resolución 666 de 2020 y la circular 030 del Ministerio de Salud para la realización del trabajo presencial; a fin de continuar el trámite del asunto, el despacho resuelve:

1. Comisionese la diligencia de entrega decretada en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2020, con amplias facultades y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. (parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

2. **POR SECRETARIA**, remítase el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de esta providencia y del folio de matrícula inmobiliaria en el que consta la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).**

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 03 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación por pago de las cuotas. Sirvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.). Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-295.**

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso por **pago total de las cuotas en mora**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Líbrense los correspondientes oficios, previa verificación, por secretaría, de la no existencia de embargo de remanentes.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

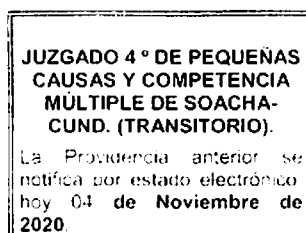
3. Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al demandante, con las constancias respectivas.
4. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM





## INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se subsanó la demanda en término. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### **RAD: EJECUTIVO No. 2020-307.**

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **MANUEL ANCIZAR SANCHEZ DURAN** con C.C. 80.374.139, **JOSE WUALTER CASTAÑO ROA** con C.C. 12.195.491, a favor de **M&M VISION INMOBILIARIA SAS** con Nit. 900389988-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$515.900.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento comprendido entre el 14 de Abril al 13 de Mayo del año 2020.
2. \$143.393.00 por concepto de servicio de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, correspondiente al periodo del 21 de Marzo al 20 de Mayo de 2020; según factura emitida No 35674847716 dejada de pagar por el Arrendatario.
3. \$26.210.00 por concepto de servicio de Gas Natural - Vanti; según factura con fecha de límite de pago 26 de Mayo de 2020.
4. \$12.240.00 por concepto de servicio de Energía Eléctrica; según comprobante de pago 167464295-0.
5. \$1.031.800.00 correspondiente a la cláusula penal (Cláusula Décima Segunda) pactada en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **YESENIA DEL PILAR MARTINEZ GALEANO** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se subsanó la demanda en término. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-332.**

Dentro del término de ejecutoria de este auto so pena de rechazo, la parte actora presente en debida forma las pretensiones respecto del pagare No.127784, teniendo en cuenta que se trata de una obligación cuyo pago fue pactado por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico.  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el termino del auto anterior sin que se subsanara la de demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-327.**

Como quiera que el demandante no dió cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia ordénase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el termino del auto anterior sin que se subsanara la de demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-329.**

Como quiera que el demandante no dió cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia ordénase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca, Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el termino del auto anterior sin que se subsanara la de demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-334.**

Como quiera que el demandante no dió cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia ordénase la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).  
La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se subsanó la demanda en término. Sirvase proveer.

La Secretaria.

JOHANNA GUALTEROS GIL

**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).**

Soacha (Cund.), Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-333.**

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DIANA NATHALY CORTES GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:
  - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **81955.8727 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$22.507.025.00 pesos m/l.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **4.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **10669,7051 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.908.440,75 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **30 de Agosto de 2019** hasta el **30 de Julio de 2020**.
  - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **4.50% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

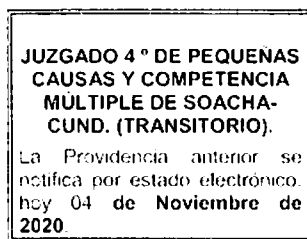
- 2.5. \$698.858.46 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el periodo comprendido desde el 30 de Agosto de 2019 hasta el 30 de Julio de 2020.
3. **ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
4. **Súrtase** la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.
5. Para los efectos del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
7. Reconócese a la Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE.

**MARIA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM





Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

### INFORME SECRETARIAL

Soacha. Cundinamarca. Octubre 29 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se subsanó la demanda en término. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JOHANNA GUALTEROS GIL

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.). Tres (03) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

### RAD: EJECUTIVO No. 2020-336.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ANDERSON JOSE LEAL LUNAR con C.C. 1124514525 y ANABEL ANDREINA LEAL VELASQUEZ con C.C. 139319273, a favor de RV INMOBILIARIA S.A. identificado con el Nit. 860.049.599-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$493.547.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
2. \$493.547.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
3. \$493.547.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.
4. \$1.480.641.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción. .
5. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Soacha (Transitorio).  
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

**MARÍA ENEIDA ARIAS MORA**

**JUEZA**

SMM

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-  
CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se  
notifica por estado electrónico,  
hoy 04 de Noviembre de  
2020.